

Análisis del caso concreto. -

Ahora bien, y para darle un hilo conductor coherente al caso que viene a analizarse y resolverse y así cumplir con lo que dispone la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1165/2023-S1 de fecha 18 de octubre -pues la esencia de este recurso se basa en que el ahora recurrente aduce ser servidor público de carrera administrativa y que para su desvinculación solo debió proceder un proceso administrativo interno-.

No se debe perder de vista en el presente caso que, la ley No. 1356 de 28 de diciembre de 2020 en su disposición final séptima que señala en lo pertinente "...II. Los servidores públicos que formen parte de la carrera administrativa o que se encuentren tramitando el acceso a la misma bajo el régimen de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del funcionario Público, deberán realizar la presentación de la documentación adicional definida según la reglamentación señalada en el Parágrafo precedente, por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley". Aquí merece hacer dos puntualizaciones importantes, la primera en sentido de que, por efecto de esta ley nacional antes mencionada, la carrera administrativa del sector público del estado quedo suprimida, y, segundo, que el recurrente jamás acreditó o materializó su condición de carrera administrativa, por tanto no podría reconocérsele mas que un cargo de libre nombramiento (provisorio) en tratándose de una carga de jefatura de unidad y por el cual la MAE puede agradecer de su funciones en cualquier momento como fue el agradecimiento mediante el memorándum de fecha 05 de noviembre de 2021; esto conforme la vasta jurisprudencia del TCP. Pues el memorándum de fecha 05 de noviembre es textual en señalar "agradece por su servicios prestados" no señala en ninguna parte "destitución" que son dos cuestiones distintas, pues lógicamente una destitución será resultado de un proceso interno que no corresponde en el presente caso, y asumiendo también los razonamiento expuestos en la resolución de la sala constitucional primera del TDJO No. 097/2023, porque queda claro que nunca se acreditó esa cuestión en sede constitucional mucho menos en sede administrativa, es decir que al recurrente no tiene la condición de servidor público de carrera administrativa, por lo tanto ese aspecto ha quedado claro.

En ese sentido y luego de presentar el recurrente los memoriales que ahora son entendidos como recurso de revocatoria, mereció una respuesta basada en el informe legal 1032/2021, elaborado y bajo responsabilidad de la abogada del área laboral de la ex dirección de asuntos jurídicos Abg. Miriam Rada López, que señala en su parte más relevante "...es más de la revisión de todo su file personal no se pudo haber su certificado de carrera administrativa expedida por el Ministerio e Trabajo, Empleo y Previsión Social que acreditar que el Sr. Julio Mauro Hidalgo Soria, siendo este un requisito imprescindible para ser acreditado como servidor público de carrera administrativa, en consecuencia ale memorándum de fecha 20 de noviembre de 2017 queda consolidado como personal de libre nombramiento". Así mismo el meritudo informe legal recomienda a la MAE que "la solicitud de dejar sin efecto el memorándum de fecha 05 de noviembre de 2021, no es procedente, el mismo fue otorgado a razón de que el Sr. Julio Mauro Hidalgo Soria ex jefe de la unidad de auditoria interna es un personal de libre nombramiento de conformidad al art. 1 n.º. II de la ley 321"

A efecto de dejar aun más claro el escenario, que fue razonado y analizado en la justicia constitucional, mas precisamente en la Resolución Constitucional No. 097/2023 de fecha 04 de agosto de la sala constitucional primera del TDJO es textual en señalar en la página No. 4 reverso que "Un primer aspecto, vale decir que en esta parte **el tribunal de garantías considera que no está lesionado el derecho a la estabilidad laboral**, en el entendido que la estabilidad laboral si bien es un derecho, que es atinente a los trabajadores en esta caso que haya podido ingresar a una convocatoria por concurso de méritos y la clasificación correspondiente tenga que concluir en su procedimiento especial o a los trabajadores que a su vez están dentro del marco de la ley general del trabajo que no es el caso, que están sujetos simplemente a trabajar más allá de los 3 meses en labores propias y permanentes de una entidad que adquieren de esa manera la estabilidad laboral cuando superan el tiempo permitido por la ley, no es el caso, se trata probablemente de un trabajador o de un funcionario que esta sujeto a una carrera, pero no ha concluido y en esta medida no se le puede reconocer la estabilidad laboral y



O R U R O S
E Ñ O S
R E
U R
O R
O R
A
P A
R A
O
N D O
J A
A B
A B
T R
O S
Ñ O S
E Ñ O S
R E
U R
O R
S

